



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 102 -2018-CONCYTEC-P

Lima, 15 JUN. 2018

VISTOS: El Informe N° 005-2018-CECP001-2018 emitido por el Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-CONCYTEC-OGA para la contratación del "Servicio de limpieza integral para la sede institucional y el local de San Borja del CONCYTEC"; el Informe N° 495-2018-CONCYTEC-OGA-OL de la encargada de las funciones de la Oficina de Logística; el Memorando N° 497-2018-CONCYTEC-OGA de la Jefa de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 078-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH y Proveído N° 212-2018-CONCYTEC-OGAJ de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante la Ley), concordado con el Artículo 8° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el Reglamento), corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico -según corresponda-, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; precisándose que el requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación necesarios;

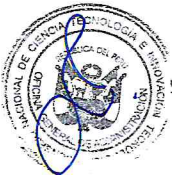
Que, el requerimiento tiene una finalidad pública y se encuentra orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Asimismo, los requisitos que se establecen en él deben proporcionar el acceso a una pluralidad de postores en condiciones de igualdad, garantizando la participación de proveedores que puedan ejecutar idóneamente las prestaciones que son materia de la contratación;

Que, el Artículo 12° de la Ley establece que "La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.";

Que, en esa medida, el Artículo 28° del Reglamento y los documentos estándar aprobados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) establecen los requisitos de calificación que las Entidades deben adoptar a fin de verificar que los postores cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato; entre ellas: "a) Capacidad legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; b) Capacidad técnica y profesional: aquella que acredita el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras; c) Experiencia del postor.";

Que, según la Opinión N° 197-2016/DTN de la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, es en la etapa de Calificación de Ofertas que el Comité de Selección verifica la calificación de los postores a fin de determinar si estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones que son objeto del contrato, de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, conforme a los documentos estándar aprobados por el OSCE según el método de contratación correspondiente;

Que, el Artículo 55° del Reglamento, dispone que "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las



bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación”;

Que, mediante el Informe N° 005-2018-CECP001-2018, el Presidente del Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2018-CONCYTEC-OGA para la contratación del “Servicio de limpieza integral para la sede institucional y el local de San Borja del CONCYTEC” (en adelante el Concurso Público) señala fundamentalmente lo siguiente: **(i)** Con fecha 18 de abril del 2018, se convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 001-2018-CONCYTEC-OGA, Servicio de Limpieza integral para la Sede Institucional y el Local de San Borja del CONCYTEC (en adelante el Concurso Público); **(ii)** Con fecha 15 de mayo del 2018, se presentaron como postores las empresas Advance Cleaners S.A.C., Profesionales en Mantenimiento S.R.L. (en adelante el Postor) y Consorcio Franjer Clean S.A.C – Marpe Clean S.A.C. (en adelante el Consorcio) ; **(iii)** En dicho acto se solicitó al Postor y al Consorcio que subsanen sus ofertas en los siguientes puntos: a) el Postor ha omitido adjuntar el Documento Nacional de Identidad legible de dos operarias, y b) el Consorcio debe subsanar el título del Anexo 10; **(iv)** Con fechas 23 y 24 de mayo del 2018, conforme lo requerido en el acto de presentación de ofertas, el Postor y el Consorcio subsanaron sus ofertas; **(v)** Con fecha 25 de mayo del 2018, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del Concurso Público al Postor, por un monto de S/ 574,800.00 Soles; **(vi)** Con fecha 06 de junio del 2018, el Concurso Público quedó consentido; **(vii)** Con fecha 12 de junio del 2018, el Comité de Selección, previo al perfeccionamiento del contrato, advirtió que uno de los documentos presentados en la oferta del Postor, referido a la Autorización o Certificación Sanitaria vigente para operar como empresa de Saneamiento Ambiental para la actividad de Desinfección, Desinsectación, Desratización, Limpieza de ambientes y limpieza y Desinfección de reservorios de agua¹, no se encontraba vigente a la presentación de ofertas, toda vez que la autorización que presentó contenida en la Resolución Administrativa N° 600-2016-DESA-DISAILLS, emitida por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección de Salud II Lima Sur del Ministerio de Salud, estuvo vigente hasta el 15 de noviembre de 2017; **(viii)** En tal sentido, señala que se ha configurado un vicio legal, al haberse vulnerado lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento y; **(ix)** Finalmente, concluye que es necesaria la declaración de nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público, retro trayéndolo hasta la etapa de calificación de ofertas, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 495-2018-CONCYTEC-OGA-OL, la Encargada de las funciones de la Oficina de Logística teniendo en cuenta lo manifestado por el Presidente del Comité de Selección del Concurso Público en el Informe N° 005-2018-CECP001-2018, concluye que en el marco del Artículo 44° de la Ley y lo establecido en su Reglamento, corresponde declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público, dado que se ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento en la etapa de calificación de las propuestas, con lo que se ha configurado la causal de nulidad referida a prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraer el Procedimiento a la Etapa de Calificación de Propuestas;

Que, el numeral 44.1 del Artículo 44° de la Ley, establece que “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento** o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”. Asimismo, el Numeral 44.2 dispone; “El Titular de la

¹ Expedido por el Ministerio de Salud, de conformidad con el Decreto Supremo N° 022-2001-SA y la Resolución Ministerial N° 449-2001-SA/DM



Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”;

Que, la citada disposición en su numeral 44.3 señala además que *“La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares”*;

Que, conforme a lo desarrollado en la Opinión N° 114-2012/DTN, de fecha 03 de diciembre de 2012, la normativa de Contratación Estatal otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales establecidas en el Artículo 44° de la Ley; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, conforme a lo señalado por la Oficina de Logística en el Informe N° 495-2018-CONCYTEC-OGA-OL, el Comité de Selección del Concurso Público vulneró lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento al no haber efectuado conforme a ley la calificación de la oferta del Postor en el Concurso Público, habiéndose configurado la causal de nulidad del procedimiento de selección, referida a prescindir de las normas esenciales del procedimiento, regulada en el Artículo 44° de la Ley. Por lo que, la Oficina de Logística concluye que se debe declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público, retrotrayendo el referido procedimiento de selección a la etapa de “Calificación de Ofertas”;

Que, mediante Informe N° 078-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de los fundamentos técnicos indicados en el Informe N° 005-2018-CECP001-2018; el Informe N° 495-2018-CONCYTEC-OGA-OL y el Memorando N° 497-2018-CONCYTEC-OGA, señala que corresponde que se declare de oficio la Nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público, conforme al marco normativo descrito precedentemente;

Con la visación de la Secretaría General; de la Jefa de la Oficina General de Administración; de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y; de la Encargada de las funciones de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la Nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 001-2018-CONCYTEC-OGA para la contratación del “Servicio de limpieza integral para la sede institucional y el local de San Borja del CONCYTEC”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de Calificación de Ofertas.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Logística del CONCYTEC registre la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CONCYTEC para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar producto de la declaratoria de nulidad a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.concytec.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



.....
Dra. Fabiola León-Velarde Servetto
Presidenta
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

